JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00517
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Isabel Quiñonez Díaz
Demandado: Municipio de Sahagún

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día jueves diecinueve (19) de abril del año 2018 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.

2. Requerir al Municipio de Sahagún, para que allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.)

3. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

4. Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Sahagún.

5. Reconocer personería al abogado **CESAR RAFAEL OTERO FLOREZ,** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 127 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **21 – NOVIEMBRE – 2017**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **094** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00386
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Edwin González Osorio y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y Nación – Misterio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día jueves quince (15) de marzo del año 2018 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.

2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

3. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y por la Nación – Misterio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

4. Reconocer personería a la abogada **MERCY NAGUIBE CASTELLANOS ELJACH**, como apoderada de la Nación – Rama Judicial en los términos y para los fines del poder conferido a folio 142 del expediente.

5. Reconocer personería a la abogada **LILIA MARIA HERRERA SIERRA,** como apoderada de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los fines del poder conferido a folio 157 del expediente.

6. Reconocer personería a los abogados **ALEXANDER GEY VILORIA SANCHEZ** y **OSWALDO IVAN GUERRA JIMENEZ,** como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 182 del expediente, con la previsión de que solamente puede actuar un apoderado judicial conforme lo prescribe el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **21 – NOVIEMBRE – 2017**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **094** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00383
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cristina Sofía Banqueth de Saldarriaga y Otro
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día jueves quince (15) de marzo del año 2018 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.

2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

3. Tener por contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

4. Reconocer personería al abogado **JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO,** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 78 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **21 – NOVIEMBRE – 2017**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **094** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00519
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rusbel Manuel Arboleda Córdoba y Otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día jueves veintiséis (26) de abril del año 2018 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.

2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

3. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

4. Reconocer personería a la abogada **MARCELA MARIA MARIN OTERO,** como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y para los fines del poder conferido a folio 169 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **21 – NOVIEMBRE – 2017**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **094** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00528
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Inés Correa Zapata y Otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional y Fiscalía General de la Nación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día miércoles cuatro (04) de abril del año 2018 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.

2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

3. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional y por la Fiscalía General de la Nación.

4. Reconocer personería a la abogada **LILIA MARIA HERRERA SIERRA,** como apoderado de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los fines del poder conferido a folio 240 del expediente.

5. Reconocer personería al abogado **LUIS MANUEL CORTES MARTINEZ,** como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y para los fines del poder conferido a folio 257 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **21 – NOVIEMBRE – 2017**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **094** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00563
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Julio Rafael Lobo Uribe
Demandado: Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día miércoles once (11) de abril del año 2018 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.

2. Requerir a la Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.)

3. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

4. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

5. Reconocer personería a los abogados **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ** y **RANDY MEYER CORREA,** como apoderados de la Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines del poder conferido a folio 97 del expediente, con la previsión de que solamente puede actuar un apoderado judicial conforme lo prescribe el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **21 – NOVIEMBRE – 2017**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **094** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00515
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Isabel Pérez De Pérez
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día martes tres (03) de abril del año 2018 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.

2. Requerir a la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, para que allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.)

3. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

4. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

5. Reconocer personería a la abogada **MARCELA MARIA MARIN OTERO,** como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 65 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **21 – NOVIEMBRE – 2017**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **094** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00372
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Isabel Reina Salabarria Buelvas
Demandado: Nación – Mineducación – FOMAG y Lucelys Rodelo Bello

Isabel Reina Salabarria Buelvas, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Mineducación – FOMAG y Lucelys Rodelo Bello. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Isabel Reina Salabarria Buelvas contra Nación – Mineducación – FOMAG y la señora y Lucelys Rodelo Bello.

2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de Nación-Mineducación- FOMAG, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Notificar personalmente el presente auto a la señora Lucelys Rodelo Bello de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradoría 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.

5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

6. Notificar por estado el presente proveído al demandante.

7. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

8. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

9. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos ($30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

10. Reconocer personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA,** como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 8 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **21 DE NOVIEMBRE DE 2017**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **094** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Veinte (20) de noviembre de 2017

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS.

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00627
Demandante: Jairo Andrés Avilés Pineda
Demandado: Ejercito Nacional

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.

2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **21 DE NOVIEMBRE DE 2017**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **094** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Veinte (20) de noviembre de 2017
Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS.

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00629
Demandante: Teodosia Amaranto de Mar
Demandado: Departamento de Bolívar

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.

2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Monteria, **21 DE NOVIEMBRE DE 2017**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **094** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Veinte (20) de noviembre de 2017

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS.

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00630
Demandante: Rene Enrique Viloria Julio
Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.

2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **21 DE NOVIEMBRE DE 2017**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **094** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Veinte (20) de noviembre de 2017

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS.

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00631
Demandante: Roberto Antonio Julio Arcia
Demandado: UARIV

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.

2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **21 DE NOVIEMBRE DE 2017**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **094** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AÑA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Veinte (20) de noviembre de 2017

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS.

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00632
Demandante: Pedro Manuel Herazo Roqueme
Demandado: UARIV

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.

2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **21 DE NOVIEMBRE DE 2017**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **094** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Veinte (20) de noviembre de 2017
Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS.
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00634
Demandante: Rosa María Castro Sarmiento
Demandado: Nueva EPS

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.

2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **21 DE NOVIEMBRE DE 2017**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **094** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Veinte (20) de noviembre de 2017

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS.

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00635
Demandante: Diego Luis Olea Ruiz
Demandado: UARIV

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.

2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **21 DE NOVIEMBRE DE 2017**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **094** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Veinte (20) de noviembre de 2017

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS.

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00636
Demandante: Segisberto Martínez Solera
Demandado: UARIV

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.

2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **21 DE NOVIEMBRE DE 2017**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **094** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Veinte (20) de noviembre de 2017
Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS.

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00637
Demandante: Eva Sandrid Arrieta Argel
Demandado: UARIV

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.

2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **21 DE NOVIEMBRE DE 2017**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **094** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Veinte (20) de noviembre de 2017

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS.

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00638
Demandante: Héctor Manuel Ortega Guzmán
Demandado: Emdisalud EPS

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.

2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **21 DE NOVIEMBRE DE 2017**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **094** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00552
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lis Daycis Villadiego Mendoza
Demandado: Nación – MinDefensa – Policía Nacional y Elizabeth Valencia Alzate

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día martes dieciséis (16) de enero del año 2018 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.

2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

3. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – MinDefensa – Policía Nacional y Elizabeth Valencia Alzate.

4. Reconocer personería al abogado **NELSON ADRIAN TORO QUINTERO** como apoderado de la señora Elizabeth Valencia Alzate, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 152 del expediente.

5. Reconocer personería a los abogados **ALEXANDER GEY VILORIA SANCHEZ y OSWALDO IVAN GUERRA JIMENEZ,** como apoderados de la Nación – MinDefensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 229 del expediente, con la previsión de que solamente puede actuar un apoderado judicial conforme lo prescribe el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **21 – NOVIEMBRE – 2017** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **094** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00381
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Manuel Regino Ruiz
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día jueves uno (01) de marzo del año 2018 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.

2. Requerir a la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, para que allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, referente al trámite administrativo surtido por el señor Luis Manuel Regino Ruiz, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.612.905 de Necoclí, mediante el cual solicita el reconocimiento y pago del 20% que le fue deducido de su salario desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha, así como el reajuste de las prestaciones sociales solicitadas en la presente demanda. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.)

3. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

4. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

5. Reconocer personería a la abogada **MARCELA MARIA MARIN OTERO,** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 65 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **21 – NOVIEMBRE – 2017** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No **094** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00403
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Arturo Sánchez Laverde
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día jueves cinco (05) de abril del año 2018 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.

2. Requerir a la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, para que allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, referente al trámite administrativo surtido por el señor Carlos Arturo Sánchez Laverde, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.768.412 de Medellín, mediante el cual solicita el reconocimiento y pago del 20% que le fue deducido de su salario desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha, así como el reajuste de las prestaciones sociales solicitadas en la presente demanda. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.)

3. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

4. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

5. Reconocer personería a la abogada **MARCELA MARIA MARIN OTERO,** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 53 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **21 – NOVIEMBRE – 2017** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **094** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00402
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Javier Antonio Peña Arrieta
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día jueves cinco (05) de abril del año 2018 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.

2. Requerir a la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, para que allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, referente al trámite administrativo surtido por el señor Javier Antonio Peña Arrieta, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.154.914 de San Carlos - Córdoba, mediante el cual solicita el reconocimiento y pago del 20% que le fue deducido de su salario desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha, así como el reajuste de las prestaciones sociales solicitadas en la presente demanda. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.)

3. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

4. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

5. Reconocer personería al abogado **LUIS MANUEL CORTES MARTINEZ,** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 74 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **21 – NOVIEMBRE – 2017**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **094** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00533
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Camilo Coronado Coronado
Demandado: Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día miércoles once (11) de abril del año 2018 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.

2. Requerir a la Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.)

3. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

4. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

5. Reconocer personería a los abogados **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ** y **RANDY MEYER CORREA,** como apoderados de la Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines del poder conferido a folio 33 del expediente, con la previsión de que solamente puede actuar un apoderado judicial conforme lo prescribe el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **21 – NOVIEMBRE – 2017**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **094** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00379
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Petronio Hinestroza Valois
Demandado: CASUR.

El Señor Luis Petronio Hinestroza Valois, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra CASUR, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

El numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A, establece que la demanda contenciosa deberá contener "la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia".

Del mismo modo el inciso final del artículo 157 de C.P.A.C.A, establece que la competencia por razón de la cuantía deberá contener "Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

Revisada la demanda, encuentra el despacho que a pesar que en el acápite denominado "competencia y cuantía", en el mismo se limitó a decir que el despacho es competente porque la cuantía no excede los 50 S.M.L.M.V., señalando unos valores más adelante, pero sin que se especificara en forma razonada, explicando con claridad los orígenes del valor dinerario de sus pretensiones, esto es, indicando la fórmula matemática aplicada y a qué tiempo corresponden.

Se pone de presente que la estimación razonada de la cuantía, resulta necesaria para la determinación de la competencia pues dependiendo de la misma variará entre los Juzgados y los Tribunales Administrativos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo

del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

R E S U E L V E

Inadmitir la demanda instaurada por el señor Luis Petronio Hinestroza Valois, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 21 NOV 2017.
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 094 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00506
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Pedro Manuel Menco Venta
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día martes seis (06) de marzo del año 2018 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.

2. Requerir a la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, para que allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.)

3. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

4. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

5. Reconocer personería a la abogada **MARCELA MARIA MARIN OTERO,** como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 60 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **21 – NOVIEMBRE – 2017**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **094** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre veinte (20) de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Expediente: 23 001 33 33 001 2016 00038
Demandante: Victoria Araujo Lugo.
Demandado: Positiva de Seguros S.A.

Revisando el expediente, observa esta judicatura que mediante acta de audiencia de fecha de 09 de diciembre de 2015, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería (Córdoba), resolvió excepción previa consistente en **FALTA DE JURISDICCION** por lo que ese juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda y ordeno su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

Verificando que en efecto la cuestión le corresponde al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en razón de lo anterior, se ordenará adecuar la presente demanda a las exigencias contenidas para cualquiera de los medios de control en esta jurisdicción, tal como lo dispone los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 de la plurimencionada normatividad. Igualmente deberá corregir el poder conforme a las exigencias contenidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dirigiéndolo al juez competente e indicando claramente el asunto sometido a la jurisdicción y que se pretende a través del medio de control que se escoja, de modo que no se confunda con otros.

Por lo expuesto anteriormente este despacho **DISPONE**

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar a la parte actora adecuar la demanda a uno de los medios de control ante esta jurisdicción y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 21 NOV 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 099 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Veinte (20) de noviembre de 2017
Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.

Ana María Arrieta Burgos
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento
Expediente: 23.001.33.31.001.2017-00107
Demandante: María Carmelina Pérez Torres
Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 19 de octubre de 2017, confirmó el auto de fecha 21 de julio de 2017, mediante la cual se rechazó la demanda.

2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **21 DE NOVIEMBRE DE 2017**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **094** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Veinte (20) de noviembre de 2017

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.

Ana María Arrieta Burgos
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento
Expediente: 23.001.33.31.001.2017-00132
Demandante: María de la Encarnación Marcelo
Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 27 de octubre de 2017, confirmó el auto de fecha 21 de julio de 2017, mediante la cual se rechazó la demanda.

2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **21 DE NOVIEMBRE DE 2017**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **094** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Montería, 20 de noviembre de 2017

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente procedente de la Oficina Judicial por reparto, constante de un cuaderno con 55 folios, tres (3) traslados de la demanda y una copia para archivo. Provea.

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2017-00672
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jhon Jarol Aguirre Soto
Demandado: Municipio de Tierralta

Vista la nota secretarial que antecede, se procederá a resolver si es competente para tramitar el proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Tierralta y a favor del señor Jhon Jarol Aguirre Soto.

Para lo anterior, presenta como título ejecutivo lo siguiente:

- Copia autentica de la sentencia de fecha dieciséis (16) de enero de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, con constancia de ser fiel copia del original y su respectiva constancia de ejecutoria. (Folios 6-21).

Ahora bien, el numeral 9° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

> *Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> ***9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrillas del Despacho)***

Dicho lo anterior, se concluye que cuando se trata de condenas impuestas por esta Jurisdicción, el juez competente para conocer del proceso es quien profirió la respectiva sentencia, así las cosas, y en aplicación a la normatividad citada, el proceso de la referencia debe ser tramitado por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en cuanto a que el titulo ejecutivo se encuentra conformado por una providencia proferida por ese Despacho Judicial.

Conforme a lo anterior, se declara que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, por lo que en virtud a lo establecido en el artículo 168 del CPACA, se ordenará su remisión al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, quien es el competente para tramitarlo.

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

1. Declarar que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente proceso. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **21 DE NOVIEMBRE DE 2017**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **094** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00410
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Helena Hernández Estrada
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

La señora María Helena Hernández Estrada, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora María Helena Hernández Estrada contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.

4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.

6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos ($30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería a la abogada **MERLYS ROCIO AYAZO SARMIENTO** como apoderada principal de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio veinticuatro (24) del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **21 – NOVIEMBRE - 2017**.- El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **094** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00433
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Emma Correa Morales
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

La señora Emma Correa Morales, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Emma Correa Morales contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.

4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.

6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos ($30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería al abogado **HENRY DANIEL SOLERA SÁNCHEZ** como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio veinticinco (25) del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **21 – NOVIEMBRE - 2017**.- El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **094** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Montería, 20 de noviembre de 2017

Secretaría. Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informándole que la parte accionada, impugnó el fallo de tutela de fecha 10 de noviembre de 2017 proferido por este juzgado. Provea.

Ana María Arrieta Burgos
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2017.00638
Acción: Tutela
Accionante: Adonis Vellojín Martínez actuando como agente oficioso del señor Luis Antonio Buendía Yánez.
Accionado: Nueva EPS – Secretaría de Salud Departamental de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por la parte accionada contra la Sentencia de fecha 10 de noviembre de 2017. Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, a través de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para el correspondiente reparto.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **21 DE NOVIEMBRE DE 2017**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **094** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre veinte (20) de dos mil dieciséis (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00397
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Electricaribe S.A E.S.P
Demandado: Superservicios Públicos

Electricaribe S.A E.S.P, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Superservicios Públicos, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 166 del C.P.A.C.A. en su numeral 1 establece, que a la demanda deberá acompañarse:

"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".

Pues bien, observa el despacho que según las pretensiones de la demanda, se pretende la nulidad de dos Actos Administrativos identificados de la siguiente manera; Resolución N° 2015822287655 y Resolución SSPD N° 20168200360625, sin embargo, dichos actos no contienen sus constancias de notificación, publicación, comunicación o notificación, la cual, se hace necesaria para efectos de estudiar la caducidad del medio de control que en este caso se impetra, por tal motivo, con fundamento en el artículo 166 del C.P.A.C.A., solicita este despacho a la parte demandante que allegue a esta unidad judicial, copia de los actos administrativos demandados con las respectivas constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

2. El inciso primero del artículo 160 del C.P.A.C.A dice: "Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". Norma concordante con el artículo 73 de C.G.P.

A su vez el artículo 306 del C.P.A.C.A. remite a las actuaciones procesales civiles, cuando el asunto no se encuentre contemplado en esta codificación, por lo que con fundamento en ello trae a colación este despacho lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...".

Revisado el cuerpo de la demanda y sus anexos, no encuentra esta judicatura, poder legamente constituido. Así las cosas, no se puede determinar si al abogado se le ha conferido poder para representar los intereses del demandante dentro del presente asunto.

Por lo anterior, le corresponderá a la parte actora subsanar la demanda anexando poder debidamente conferido al expediente, individualizando de manera clara y precisa los actos administrativos para el cual se ha otorgado poder.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: "Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

Revisados los anexos de la demanda, encuentra el despacho que la disposición transcrita en antecedencia no se cumple, como quiera que no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues no se encuentra en el expediente el acta o constancia de celebración de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, pese a enunciarla como anexo a la demanda.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

R E S U E L V E

Inadmitir la demanda instaurada por el Electricaribe S.A E.S.P, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **21 – NOVIEMBRE - 2017**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **094** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-000377
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Fernando Rodríguez Londoño
Demandado: Municipio La Apartada

El señor Luis Fernando Rodríguez Londoño, través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio La Apartada, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 166 del C.P.A.C.A. en su numeral 1° establece, que a la demanda deberá acompañarse:

"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".

Pues bien, observa el despacho que según las pretensiones de la demanda, se pretende la nulidad de cuatro Actos Administrativos identificados de la siguiente manera; Decreto N° 218 de diciembre 28 de 2016, Decreto N° 219 de diciembre 28 de 2016, Decreto N° 003 de enero 13 de 2017 y Decreto N° 015 de febrero 14 de 2017, sin embargo, dichos actos no contienen sus constancias de notificación, publicación, comunicación o notificación, la cual, se hace necesaria para efectos de estudiar la caducidad del medio de control que en este caso se impetra, por tal motivo, con fundamento en el artículo 166 del C.P.A.C.A., solicita este despacho a la parte demandante que allegue a esta unidad judicial, copia de los actos administrativos demandados con las respectivas constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

2. El numeral 2 del mismo artículo, expresa que a la demanda deberá acompañarse:

"*Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho".*

Conforme lo anterior, evidencia esta unidad judicial, que en la demanda existe un acápite correspondiente a PRUEBAS, en el cual se relaciona como tal, un ACTA DE POSESIÓN, sin embargo, una vez revisados los anexos de la demanda, vislumbra este despacho, que dicho documento, no se encuentran en la misma. Por consiguiente, y con fundamento en el

numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A., solicita este despacho a la parte accionante, que allegue a esta unidad judicial el documento anteriormente mencionado.

3. Con relación al Derecho de Postulación, el artículo 160 del mencionado código, establece que:

Artículo 160: "Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

En tal sentido, se tiene que para ejercer el derecho de postulación dentro del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se requiere de apoderado judicial, a pesar de ello, el abogado de la parte demandante solo allega un poder que lo autoriza para la realización de la audiencia de conciliación prejudicial ante la procuraduría.

Por tal motivo, con base en el artículo 160 de la misma norma, y teniendo en cuenta que los poderes presentan un carácter especial y deben ser conferidos con las reglas del artículo 74 del Código General del Proceso, solicita este despacho al accionante, que aporte el correspondiente poder otorgado a su apoderado, pertinente para actuar dentro del presente proceso.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicadas, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, artículo 169 del C.P.A.C.A.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería.

R E S U E L V E

Inadmitir la demanda instaurada por el señor Luis Fernando Rodríguez Londoño conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **21 – NOVIEMBRE - 2017**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No **094** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-000367
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ambrosio José Hernández Correa
Demandado: Municipio La Apartada

El señor Ambrosio José Hernández Correa, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio La Apartada, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 162 del C.P.A.C.A., con relación al contenido de la demanda, establece que esta deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

   Numeral 1: "La designación de las partes y de sus representantes.

   Numeral 2: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

   Numeral 3: Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Conforme lo anterior, vislumbra esta unidad judicial, que según el libelo introductor de la demanda, la persona que se presenta como demandante es el señor Ambrosio José Hernández Correa, sin embargo, los acápites correspondientes a los hechos y pretensiones de esta, relacionan como demandante al señor Rubén Darío Navarro Pérez, seguido a esto, se observa que las pruebas aportadas al presente proceso hacen referencia al primero de los mencionados anteriormente, por tal motivo, con fundamento en lo establecido en el artículo 162 del C.P.A.C.A., se hace necesario que la parte demandante reforme la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de tal manera que aclare los hechos y las pretensiones de la misma e identifique con exactitud a quien funge como accionante de esta.

2. El artículo 166 del C.P.A.C.A. establece, que a la demanda deberá acompañarse:

Numeral 1: "Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".

Pues bien, observa el despacho que según las pretensiones de la demanda, se pretende la nulidad de cuatro Actos Administrativos identificados de la siguiente manera; Decreto Nº 218 de diciembre 28 de 2016, Decreto Nº 219 de diciembre 28 de 2016, Decreto Nº 003 de enero 13 de 2017 y Decreto Nº 015 de febrero 14 de 2017, sin embargo, dichos actos no contienen sus constancias de notificación, publicación, comunicación o notificación, la cual, se hace necesaria para efectos de estudiar la caducidad del medio de control que en este caso se impetra, por tal motivo, con fundamento en el artículo 166 del C.P.A.C.A., solicita este despacho a la parte demandante que allegue a esta unidad judicial, copia de los actos administrativos demandados con las respectivas constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

3. el numeral 2 del mismo artículo, expresa que a la demanda deberá acompañarse:

Numeral 2: "Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho".

Conforme lo anterior, evidencia esta unidad judicial, que en la demanda existe un acápite correspondiente a PRUEBAS, en el cual se relacionan como tal, el DECRETO DE NOMBRAMIENTO N° 036 DE 2006 y un ACTA DE POSESIÓN, sin embargo, una vez revisados los anexos de la demanda, vislumbra este despacho, que dichos documentos, no se encuentran en la misma. Por consiguiente, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A., solicita este despacho a la parte accionante, que aporte los documentos relacionados como pruebas, tales como el DECRETO DE NOMBRAMIENTO N° 036 DE 2006 y el ACTA DE POSESIÓN.

4. con relación al Derecho de Postulación, el artículo 160 del mencionado código, establece que:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

En tal sentido, se tiene que para ejercer el derecho de postulación dentro del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se requiere de apoderado judicial, a pesar de ello, el abogado de la parte demandante solo allega una copia del poder utilizado para la realización de la audiencia de conciliación prejudicial ante la procuraduría.

En consecuencia, con base en el artículo 160 de la misma norma, y teniendo en cuenta que los poderes presentan un carácter especial y deben ser conferidos con las reglas del artículo 74 del Código General del Proceso, solicita este despacho al accionante, que aporte el correspondiente poder otorgado a su apoderado, pertinente para actuar dentro del presente proceso.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicadas, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, artículo 169 del C.P.A.C.A.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería.

R E S U E L V E:

Inadmitir la demanda instaurada por el señor Ambrosio José Hernández Correa conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **21 – NOVIEMBRE - 2017**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **094** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Calle 27 N° 4-08 Centro -Antiguo Hotel Costa Real - Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, lunes veinte (20) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: Acción Ejecutiva
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017.00072
Ejecutante: José Manuel Almario Julio y otros
Ejecutado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasa el despacho a resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia y de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial por los señores *José Manuel Almario Julio, Dina Marcela Arango Galeano, Isabel María Almario Julio, Diego Andrés Bertel Almario, Meldrick Johanny Bertel Almario, Ivan Antonio Almario Julio, Josep Vicente Almario Julio, Marelbi de Jesus Pastrana Almario y Rodrigo David Hernández Almario* contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el artículo 306 del Código General del Proceso, establece lo relativo a la ejecución de Sentencias dar y hacer, en los siguientes términos:

> *"(...) **Artículo 306. Ejecución**. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
>
> *Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*
>
> *Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*
>
> *Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*
>
> *La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."*

Al respecto, el Consejo de estado se ha referido en reciente providencia[1] a la solicitud de ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, de la siguiente forma:

> *"En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libre el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:*
>
> *a) La condena impuesta en la sentencia*
>
> *b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
>
> *c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha. (...)"*

Continua diciendo el Honorable Consejo de Estado en la providencia que precede lo siguiente: "(...)*Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada(...)*".

Del mismo modo, afirma el alto tribunal que para iniciar un proceso ejecutivo a continuación de un ordinario se debe tener en cuenta lo siguiente:

"(...)

- *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutiva de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

  Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*

- *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso. (...)*[2]"

De lo que antecede, procede el despacho a estudiar si la solicitud que presentó la parte ejecutante reúne los requisitos legales para que se ordene el cumplimiento de la sentencia y a continuación se libre el respectivo mandamiento de pago.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que en la parte introductiva[3] de la misma, la apoderada judicial de los ejecutantes, indica que presenta demanda ejecutiva en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, con fundamento en inciso segundo del artículo 305 del Código General del proceso, y lo dispuesto en el artículo 306 de la misma codificación, por lo que, arguye, que no se exige presentación de demanda, sino la simple petición de ejecución. Adicionalmente, solicita que se aplique el procedimiento del proceso ejecutivo regulado de los artículos 422 al 477.

---

[1] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto Interlocutorio de Importancia Jurídica O-001-2016 de 25 de julio de 2016, radicación: 11001-03-25-000-2014-01534-00. M.P. Dr. William Hernández Gómez.
[2] Auto interlocutorio **I.J². O-001-2016** de fecha 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez
[3] Folio 1 del expediente

En ese sentido, los poderes que se anexan al expediente con la presentación de la demanda, acreditando la representación judicial de los ejecutantes, señalan que el poder conferido al apoderado es para para adelantar proceso ejecutivo singular contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional. Aunado a lo anterior, allega como título ejecutivo: La sentencias de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Montería de fecha 16 de diciembre de 2011; sentencia confirmatoria de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba de fecha 22 de octubre de 2015 y la constancia de ejecutoria de las sentencias referidas.

Sin embargo, el despacho advierte, que no puede establecerse si lo que pretende iniciar la apoderada de los ejecutantes, es el trámite establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso referente a la ejecución de la sentencia a continuación y dentro del mismo proceso en que fue dictada, o si por el contrario, es el proceso ejecutivo con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A.

A estas digresiones, señala ésta unidad judicial que la solicitud hecha por la parte ejecutante en el presente proceso no cumple con los requerimientos de la providencia emitida por el alto tribunal de lo contencioso administrativo, que fue anteriormente reseñada, en consideración a que, la solicitud presentada no contiene la liquidación de las sumas adeudadas, ni especifica los pagos parciales, ni sus montos en caso de que se hayan dado, se advierte que aunque la norma da libertad de iniciar un proceso ejecutivo a continuación del ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad.

Ahora bien, si lo que busca la parte demandante es iniciar proceso ejecutivo ante ésta jurisdicción, debe tenerse en cuenta, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (CPACA) no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso[4], en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción. Por tal razón, la demanda ejecutiva, deberá cumplir con los requisitos y cargas procesales, dispuestos en los artículos 161, 162, 166, 167 y 199 del C.P.A.C.A., de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, los requisitos de la demanda y los presupuestos procesales y de la acción.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta, que el artículo 104 del C.P.A.C.A, señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente para conocer entre otros, de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por la misma jurisdicción, lo que constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevén las normas antes descritas, el juez que profiere una sentencia de condena es mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente.

También, indica el despacho, que si bien la apoderada de la parte ejecutante manifiesta en la parte introductoria y en los hechos de la demanda representa a los intereses de los señores ***José Manuel Almario Julio, Dina Marcela Arango Galeano, Isabel María Almario Julio, Diego Andrés Bertel Almario, Meldrick Johanny Bertel Almario, Ivan Antonio Almario Julio, Josep Vicente Almario Julio, Marelbi de Jesus Pastrana Almario y Rodrigo David Hernández Almario,*** razón por la cual, solicita que se ordene cumplimiento de la sentencia y se libre mandamiento de pago a su favor o de sus mandantes, da cuenta el despacho, que no se encuentran acreditados, por no estar aportado al expediente, los poderes por medio de los cuales, la apoderada ejerce la representación judicial de los señores **MELDRICK JAHANNY BERTEL ALMARIO** y **JHOSEP VICENTE ALMARIO JULIO** dentro de la presente solicitud.

Por último, encuentra el despacho, que frente al poder otorgado por el señor JOSE MANUEL ALMARIO JULIO (Folio 61) a los apoderados ESPERANZA HERENIA NAVAS DIAZ y OSCAR RAFAEL URBIÑA HOYOS, no fue aceptado el poder por la profesional del derecho

---

[4] *Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibidem.*

que presenta la demanda, por lo que no se puede acreditar el derecho de postulación frente a uno de los apoderados que señala el documento.

En tales circunstancias, esbozado como precede que la presente solicitud no reúne los requerimientos establecidos en la Ley, y que en procura de salvaguardar la garantía de debido proceso de las partes, deben verificarse el cumplimiento de los mismos, se le concederá al ejecutante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas en éste proveído, so pena de ser rechazada de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En tales circunstancias, la presente solicitud no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al ejecutante el término de diez (10) días para que corrija la deficiencia señalada, so pena de ser rechazada conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial e Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por los señores ***José Manuel Almario Julio, Dina Marcela Arango Galeano, Isabel María Almario Julio, Diego Andrés Bertel Almario, Meldrick Johanny Bertel Almario, Ivan Antonio Almario Julio, Josep Vicente Almario Julio, Marelbi de Jesus Pastrana Almario y Rodrigo David Hernández*** Almario, a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, a efectos de que subsane los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, ___**21 de noviembre de 2017**___. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico Nº_____**94**_____ a las 8:00 a.m. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administratvico-de-monteria/71

Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Calle 27 N° 4-08 Centro -Antiguo Hotel Costa Real - Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, lunes veinte (20) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: Acción Ejecutiva
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016.00186
Ejecutante: Nayibe Naidud Mejía Mendoza y otros
Ejecutado: ESE Hospital San Jorge de Ayapel

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasa el despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial por los señores NAYIBE NAIDUD MEJIA MENDOZA y ADALBERTO NARIÑO CALY MEZA quienes actúan en representación de su menores hijos YULIS PAHOLA CALY MEJIA, YECENIA MARIA CALY MEJIA, YAKY NATALY CALY MEJIA e IVAN DAVID CALY MEJIA; GRACIELA MENDOZA GAVIDEZ, MALENA MARGARITA MEJIA MENDOZA, JHON CARLOS MEJIA MENDOZA y VICTOR ALFONSO MEJIA MENDOZA contra la ESE SAN JORGE DE AYAPEL.

II. CONSIDERACIONES

La parte demandante como título base de ejecución presenta las sentencias emitidas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería en primera instancia el 10 de septiembre de 2012 y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba el día 26 de junio de 2014, mediante el cual se condenó a la entidad accionada, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Declarar a la ESE Hospital San Jorge de Ayapel, Departamento de Córdoba responsable del daño ocasionado a los demandantes como consecuencia de las fallas del servicio médico a la señora Nayibe Naiduth Mejía, en hechos ocurrido el 8 de junio de 2011.

SEGUNDO: Condenar a la ESE Hospital San Jorge De Ayapel a cancelar por concepto de perjuicios morales a:

Nayibe Naudid Mejía Mendoza, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; Adalberto Nariño Caliz, (Compañero de la victimas) la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; Yulis Pahola, Yesenia María, Yaky Nataly e Ivan David Caly Mendoza, (hijos de la victima) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, Graciela María Mendoza Gavides Madre de la (Victima) la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes; María Margarita, Jhon Carlos Víctor Alfonso Mejía Mendoza hermanos de Nayibe Naidu, la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno. (...)"

Por lo tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción es competente para conocer los procesos de ejecución como el presente.

Con fundamento en lo anterior, el apoderado de los ejecutantes solicita librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la ESE Hospital San Jorge de Ayapel, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($ 295.680.000.oo) Dicha suma se deduce de lo siguiente: Perjuicios morales subjetivos a la señora NAYIBE NAIDUD MEJIA MENDOZA, 100 SMLMV (61.600.000.oo); perjuicios morales al señor ADALBERTO NARIÑO CALI MEZA, 100 SMLMV ($61.600.000.oo); perjuicios morales a YULIS PAHOLA CALY MEJIA, 50 SMLMV ($30.800.000.oo); perjuicios morales a YECENIA MARIA CALY MEJIA, 50 SMLMV ($30.800.000.oo); perjuicios morales a YAKY NATALY CALY MEJIA, 50 SMLMV ($30.800.000.oo); perjuicios morales a IVAN DAVID CALY MEJIA, 50 SMLMV

($30.800.000.oo); perjuicios morales a GRACIELA MARIA MENDOZA GAVIDEZ, 20 SMLMV ($12.320.000.oo); perjuicios morales a MALENA MARGARITA MEJIA MENDOZA, 20 SMLMV ($12.320.000.oo); JOHN CARLOS MEJIA MENDOZA, 20 SMLMV ($12.320.000.oo); VICTOR ALFONSO MEJIA MENDOZA, 20 SMLMV ($12.320.000.oo); más los respectivos intereses moratorios a la tasa 2.46% sobre el capital, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, 25 de julio de 2014 hasta que se haga efectivo el pago, la cual, a la fecha de presentación de la demanda, se había generado por intereses la suma de $ 140.140.493.oo.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso[1], en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que ***"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"***. Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea ***expresa***, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea ***clara***, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea ***exigible***, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

En punto a los requisitos formales, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señala en los artículos 161, 162, 163, 164, 166 y 167. Para tal efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. señala que la demanda será inadmitida cuando carezca de los requisitos señalados por la Ley.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta por la parte ejecutante en contra de la ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL, por las siguientes razones:

Poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)"

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

"Artículo 73. Derecho de Postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

---

[1] *Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibídem.*

(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)"

En efecto, a folios 77 al 83 del expediente obran poderes conferidos al abogado HERMES SEGUNDO HERNANDEZ COGOLLO, por los señores NAYIBE NAIDUD MEJIA MENDOZA y ADALBERTO NARIÑO CALY MEZA quienes actúan en representación de su menores hijos YULIS PAHOLA CALY MEJIA, YECENIA MARIA CALY MEJIA, YAKY NATALY CALY MEJIA e IVAN DAVID CALY MEJIA; GRACIELA MENDOZA GAVIDEZ, MALENA MARGARITA MEJIA MENDOZA, JHON CARLOS MEJIA MENDOZA y VICTOR ALFONSO MEJIA MENDOZA. Aunado a lo anterior, a folio 84 del expediente obra constancia de fecha 22 de septiembre de 2014 expedida por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Córdoba, en el que se certifica que los poderes conferidos por las personas referidas al abogado HERMES SEGUNDO HERNANDEZ COGOLLO, se encuentran vigentes y a la fecha de la constancia no han sido revocados.

Para el despacho es evidente, de lo que se extrae del contenido de los poderes aportados con la demanda, como mandatos de representación judicial de los ejecutantes, en virtud del cual se interpone la demanda ejecutiva de la referencia, no es un poder especial que faculte al apoderado para ejercer la presente acción ejecutiva ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en atención a que, las facultades conferidas en los poderes otorgados, son las siguientes:

"El apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, comprometer, conciliar (prejudicial y judicialmente) sustituir, presentar incidentes, renunciar, reasumir, solicitar el cumplimiento de la sentencia, formular la respectiva cuenta de cobro y en general para llevar a cabo todos los actos necesarios para la lograr la indemnización de prejuicios (sic)"

En este orden de ideas, deben realizarse las siguientes precisiones:

i) El poder aportado por el apoderado judicial con la presentación de la demanda ejecutiva, es el que inicialmente se otorgó para la representación judicial dentro de la acción de Reparación Directa, que originó las sentencias judiciales que sirven como título ejecutivo dentro de la presente acción.

ii) La facultad conferida en los poderes otorgados por los ejecutantes en el proceso ordinario, es de cumplimiento de la sentencia, más no de ejecución de la misma o del inicio de una demanda ejecutiva en contra de la ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL.

iii) El artículo 74 del C.G.P. señala que en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. Lo cual, no sucede en el caso concreto, debido a que, no es claro si el cumplimiento de la sentencia al que está facultado el apoderado, se refiere al estipulado al artículo 298 del C.P.A.C.A.; al dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, o si es el de formular demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Tampoco se extrae de las facultades conferidas en los poderes de la referencia, si el apoderado judicial dentro de la presente acción, está facultado para representar y defender los intereses de los poderdantes en uno o varios procesos judiciales.

Así las cosas, entre los anexos de la demanda deberá reposar el mandato especial para incoar la acción ejecutiva que se pretende, otorgado por las personas en nombre de las cuales dice actuar el suscriptor de la misma, identificando y determinado el asunto para el cual se otorga el mandato judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, se dispondrá la corrección de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por los señores NAYIBE NAIDUD MEJIA MENDOZA y ADALBERTO NARIÑO CALY MEZA quienes actúan en representación de su menores hijos YULIS PAHOLA CALY MEJIA, YECENIA MARIA CALY MEJIA, YAKY NATALY CALY MEJIA e IVAN DAVID CALY MEJIA; GRACIELA MENDOZA GAVIDEZ, MALENA MARGARITA MEJIA MENDOZA, JHON CARLOS MEJIA MENDOZA y VICTOR ALFONSO MEJIA MENDOZA, en contra de la ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante para que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de ésta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **__21 de noviembre de 2017__**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico N°____**94**_____ a las 8:00 a.m. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Calle 27 N° 4-08 Centro -Antiguo Hotel Costa Real - Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, lunes veinte (20) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: Acción Ejecutiva
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016.00339
Ejecutante: Nayib Camilo Amín Mejía y otros
Ejecutado: ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasa el despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial por los señores NAYIB CAMILO NAYIB MEJIA, NAYIB CAMILO AMIN PINTO y ELSIN DE JESUS TAPIA GARCIA, quien actúa en representación de sus hijos LUIS ALFONSO GALARCIO TAPIAS y DEIMER GALARCIO TAPIAS contra la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica.

II. CONSIDERACIONES

La parte demandante como título base de ejecución presenta las sentencias emitidas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería en primera instancia el día 19 de julio de 2013 y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba el día de 20 de octubre de 2014, mediante la cual se condenó a la entidad accionada, en los siguientes términos:

> *"PRIMERO: Declárese que la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica, es responsable patrimonialmente por el daño antijurídico causado a los demandantes, por la falla en el servicio consistente en la no entrega de la historia clínica de la menor Lilian Luz Amín Tapia*
>
> *SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior declaración. Se dispone las siguientes condenas:*
>
> *a.- Condenase a la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica a pagar, por concepto de perjuicios morales, a Nayib Camilo Amín Mejía y Elsin de Jesús Tapias García, la suma de cincuenta y ocho millones novecientos cincuenta mil pesos ($58.950.000.oo) para cada uno de ellos.*
>
> *b.- Condenase a la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica a pagar, por concepto de perjuicios orales, a Deimer Galarcio Tapias, Luis Alfonso Galarcio Tapis y Nayib Camilo Amín Pinto, la suma de veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos ($29.475.000.oo) para cada uno de ellos. (...)"*

Por lo tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 297 y del numeral 6° del artículo 104 del C.P.A.C.A. esta jurisdicción es competente para conocer los procesos de ejecución como el presente.

Con fundamento en lo anterior, el apoderado de los ejecutantes solicita librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica, por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($ 215.600.000.oo). Dicha suma se deduce de lo siguiente: Perjuicios morales subjetivos a la señora ELSIN DE JESUS TAPIA GARCIA, 100 SMLMV (61.600.000.oo); perjuicios morales al señor NAYIB CAMILO AMIN MEJIA, 100 SMLMV ($61.600.000.oo); perjuicios morales a LUIS

ALFONSO GALARCIO TAPIA, 50 SMLMV ($30.800.000.oo); perjuicios morales a DEIMER GALARCIO TAPIAS, 50 SMLMV ($30.800.000.oo); perjuicios morales a NAYIB CAMILO AMIN PINTO, 50 SMLMV ($30.800.000.oo); más los respectivos intereses moratorios sobre el capital, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, 6 de noviembre de 2014 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación (6 de mayo de 2016) por la suma de $110.387.200.oo.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso[1], en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que ***"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"***. Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea ***expresa***, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea ***clara***, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea ***exigible***, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

En punto a los requisitos formales, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señala en los artículos 161, 162, 163, 164, 166 y 167. Para tal efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. señala que la demanda será inadmitida cuando carezca de los requisitos señalados por la Ley.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta por la parte ejecutante en contra de la ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA, por las siguientes razones:

Poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)"

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

"Artículo 73. Derecho de Postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)"

---

[1] *Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibidem.*

Según el texto de la demanda, en el acápite de anexos, el apoderado judicial de los ejecutantes, indica que adjunta poderes para actuar debidamente conferidos, además, señala que los originales reposan dentro del expediente con radicado No. 23.001.33.31.3003.2007-00286.00 que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Montería.

En efecto, a folios 40 al 43 del expediente obran poderes conferidos al abogado HERMES SEGUNDO HERNANDEZ COGOLLO, por los señores NAYIB CAMILO AMIN PINTO, NAYIB CAMILO AMIN MEJIA y ELSIN DE JESUS TAPIAS GARCIA como representante legal de los menores hijos LUIS ALFONSO GALARCIO TAPIA y DEIMER GALARCIO TAPIAS. Aunado a lo anterior, a folio 39 del expediente obra constancia de fecha 19 de diciembre de 2014 expedida por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Córdoba, en el que se certifica que los poderes conferidos por las personas referidas al abogado HERMES SEGUNDO HERNANDEZ COGOLLO, se encuentran vigentes y a la fecha de la constancia no ha sido revocado.

Para el despacho es evidente, de lo que se extrae del contenido de los poderes aportados con la demanda, como mandatos de representación judicial de los ejecutantes, en virtud del cual se interpone la demanda ejecutiva de la referencia, no es un poder especial que faculte al apoderado para ejercer la presente acción ejecutiva ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en atención a que, las facultades conferidas en los poderes otorgados, son las siguientes:

"(...)recibir, desistir, transigir, comprometer, renunciar, presentar incidentes, sustituir, reasumir, solicitar el cumplimiento de la sentencia, formular la respectiva cuenta de cobro y en general para llevar a cabo todos los actos necesarios para la lograr la indemnización"

En este orden de ideas, deben realizarse las siguientes precisiones:

i) El poder aportado por el apoderado judicial con la presentación de la demanda ejecutiva, es el que inicialmente se otorgó para la representación judicial dentro de la acción de Reparación Directa, que originó las sentencias judiciales que sirven como título ejecutivo dentro de la presente acción.

ii) La facultad conferida en los poderes otorgados por los ejecutantes en el proceso ordinario, es de cumplimiento de la sentencia, más no de ejecución de la misma o del inicio de una demanda ejecutiva en contra de la ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA.

iii) El artículo 74 del C.G.P. señala que en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. Lo cual, no sucede en el caso concreto, debido a que, no es claro si el cumplimiento de la sentencia al que está facultado el apoderado, se refiere al estipulado al artículo 298 del C.P.A.C.A.; al dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, o si es el de formular demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Tampoco se extrae de las facultades conferidas en los poderes de la referencia, si el apoderado judicial dentro de la presente acción, está facultado para representar y defender los intereses de los poderdantes en uno o varios procesos judiciales.

Así las cosas, entre los anexos de la demanda deberá reposar el mandato especial para incoar la acción ejecutiva que se pretende, otorgado por las personas en nombre de las cuales dice actuar el suscriptor de la misma, identificando y determinado el asunto para el cual se otorga el mandato judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, se dispondrá la corrección de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por los señores NAYIB CAMILO AMIN PINTO, NAYIB CAMILO AMIN MEJIA y ELSIN DE JESUS TAPIAS GARCIA como representante legal de los menores hijos LUIS ALFONSO GALARCIO TAPIA y DEIMER GALARCIO TAPIAS, en contra de la ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TIERRALTA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante para que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de ésta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, ___**21 de noviembre de 2017**___. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico N°_____**94**_____ a las 8:00 a.m. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administratvico-de-monteria/71

Secretario (a)